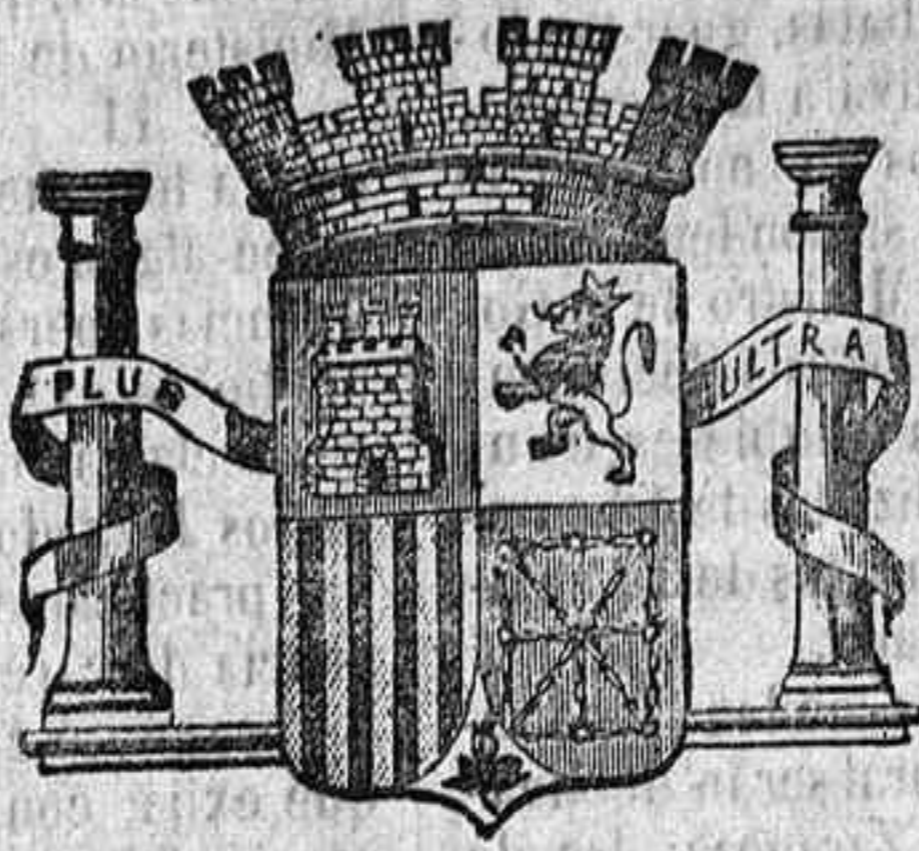


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTICULAR DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El tristísimo estado de nuestros Establecimientos penales exige que el Gobierno consagre su más viva solicitud y su actividad más perseverante á introducir en ellos radicales reformas.

Comprendiéndolo así la sabiduría de las Cortes, atendió á necesidad tan apremiante en la ley de 11 de Octubre de 1869. Pero la importancia de las mejoras que en ella se preceptúan impide realizarlas en breve plazo; y por lo mismo que el sistema adoptado es á todas luces el más perfecto de los ensayados hasta el día, su completa aplicación ha de ser fruto de muchos años y obra quizá de muchas generaciones.

El desorden de los actuales presidios no puede, sin embargo, tolerarse por más tiempo, ni la aflictiva situación de los penados consiente dilaciones.

Administración ruinosa, tanto por su coste como por sus efectos; dirección nula, cuando no contraproducente en sus resultados; falta de vigilancia y falta, por consiguiente, de disciplina; monstruosa confusión de todas las edades y de todos los delitos, propia tan sólo para conseguir que el confinado, expuesto al contagio de todos los vicios, pase gradualmente de la inmoralidad á la depravación, y de la depravación á la perversidad; ociosidad corruptora ó trabajo mal escogido y peor organizado, tan infructuoso para los intereses del Estado como para la reforma del presidiario; alimento deficiente por su naturaleza; traje miserable; absoluta carencia de instrucción:—tal es, Señor, el aflictivo cuadro que actualmente presentan nuestros presidios, tristes mansiones de la miseria y repugnantes escuelas del crimen.

De semejantes elementos ¿qué frutos deben esperarse? Mientras el penado no pueda restaurar sus fuerzas mediante una alimentación sustanciosa y saludable; mientras un traje humilde, pero cómodo y decoroso, no le dé más ventajosa idea del Estado que procura corregirle con se-

verdad, sin atormentarle con inhumana dureza; mientras un trabajo ordenado, metódico y fecundo no le alivie en su condición material, y le ocupe además con provecho en las largas horas de reclusión que hoy, entregado al ocio, consagra tal vez á combinar nuevos delitos y preparar nuevos atentados, mientras una instrucción acomodada á su entendimiento no le descubra las fuentes de holgado lucro que lleva en sí todo hombre para llegar á la satisfacción de sus precisas necesidades, sin recurrir á medios reprobados por la conciencia y penados por la ley; mientras una educación moral y religiosa no le acostumbre á distinguir los elementos del mal y del bien, ilustrando su razón natural y despertando sus buenos instintos,—ni la sociedad tendrá á salvo sus intereses, ni el Estado verá asegurada su tranquilidad, ni los presidios españoles serán otra cosa que verdaderos lugares de tortura, donde aparezcan en estéril consorcio el castigo sin corrección y el sufrimiento sin enmienda.

El Ministro que suscribe ha consagrado largas vigilias á buscar el remedio de tantos y tan inveterados males, y con la ilustrada y perseverante cooperación de la Junta consultiva, instituida por la ley de 11 de Octubre, tiene preparada y acordada ya la completa reforma de todo lo relativo á traje, alimento, instrucción y trabajo de los penados. En el nuevo presupuesto, que muy pronto ha de ser presentado á las Cortes, se consignan las cantidades necesarias para introducir en poco tiempo y á poca costa mejoras muy considerables en estos cuatro importantísimos puntos.

Pero como base y condición precisa de tales reformas (sobre todo en lo referente á la enseñanza y á la ocupación de los confinados) necesario es plantear desde luego otras varias encaminadas á normalizar el régimen de cada establecimiento por medio de reglas fijas, cuya observancia permita experimentar desde luego algunos de los beneficios que el futuro sistema promete; y á tal propósito obedece el decreto que tengo la honra de someter á la superior aprobación de V. A.

Especulaciones científicas y observaciones prácticas demuestran la necesidad de establecer cierta separación entre los penados, agrupándolos según sus delitos, edades y conducta, para evitar que se propague la corrupción y lograr más fa-

cilmente la enmienda del culpable, objeto preferente á que la sanción penal se encamina. Para llegar á tal fin, necesario es fijar como principio general la clasificación de los establecimientos conforme á las penas que en ellos hayan de extinguirse, destinando unos á las perpétuas, otros á las temporales, otros á las mayores, y otros, finalmente, á las correccionales. Agrupados así los delincuentes, será más fácil en cada establecimiento la subdivisión por delitos, edades y conducta.

Una excepción, sin embargo, parece justo hacer en la regla general, excluyendo de ella á los penados cuya edad no exceda de 20 años. En aquel período de la vida, el hombre, aunque dotado de discernimiento, no se halla armado de experiencia bastante para resistir al violento impulso de las pasiones. Casi todos los desgraciados que ántes de llegar á la edad viril sufren en un presidio los rigores de la justicia, han delinquido menos por cálculo que por irreflexión, menos por perversidad de sentimientos que por absoluta falta de educación moral y religiosa. Su corrección, por consiguiente, se ha de buscar, no tanto en el castigo como en la instrucción. Ilustrar el entendimiento de estos infelices; infundirles hábitos de orden; inspirarles amor al trabajo y facilitarles los conocimientos necesarios para el desempeño de un oficio, que librándoles de la miseria les haga útiles á la sociedad, son medios suficientes para transformar en ciudadanos laboriosos á estas miserables víctimas de la ignorancia y de la ociosidad. Por eso ha parecido conveniente separarlos por completo de los adultos, y distribuirlos en tres establecimientos para que, según las edades, pueda graduarse mejor la enseñanza y el régimen disciplinario.

Algunas disposiciones relativas á distribución de delincuentes en los actuales establecimientos sólo pueden adoptarse como provisionales, por no estar estrictamente ajustadas á los preceptos del Código penal reformado. Tales son las relativas al lugar en que deben extinguirse las condenas de relegación y de prisión correccional. Los artículos 111 y 113 del Código determinan que la primera de estas penas se sufra en Ultramar y la segunda en el territorio de la Audiencia que la imponga. Pero ni en nuestras posesiones ultramarinas hay establecimientos á

propósito para los relegados, ni los recursos del Erario consienten establecer un correccional en el término de cada Audiencia. El único arbitrio posible es aproximar cuanto sea dado las disposiciones de la Administración á los preceptos de la ley, y eso se ha procurado con la mayor escrupulosidad en las reglas 2.ª, 4.ª y 8.ª del art. 3.º

Si es importante para la corrección de los criminales clasificarlos por delitos no es de menos entidad para el orden interior de cada establecimiento alejar á los penados de sus respectivos domicilios cuanto sea posible sin faltar á los preceptos del Código, y prohibir toda solicitud de traslación, sea cualquiera el motivo en que se funde. Comprenda el delincuente desde el primer día que, una vez condenado, es esclavo de la pena; que con la libertad ha perdido el derecho de buscar su conveniencia y la posibilidad de continuar sus relaciones criminales; y que ni los desvelos de su familia ni la protección de sus favorecedores podrán mitigar las consecuencias de la sanción penal que ha merecido.

Importantes son asimismo las medidas relativas á detenciones de los penados en las cárceles y tránsitos de justicia. Con ellas se intenta evitar las fugas y los retrasos que al cumplimiento de la sentencia buscan tal vez los criminales, aduciendo falsos pretextos y espiondo circunstancias propicias para eludir sus condenas.

El mismo propósito ha dictado las reglas relativas á la forma en que han de seguirse los procedimientos pendientes contra presuntos reos que se hallen extinguiendo condenas en los establecimientos penales. En este punto se ha creído suficiente preceptuar de nuevo lo que ya se hallaba establecido por las reales órdenes de 25 de Octubre de 1839, de 17 de Diciembre de 1847 y de 28 de Marzo de 1849, encaminadas todas á evitar, sin graves entorpecimientos para la administración de justicia, traslaciones peligrosas siempre y alguna vez provocadas por ardid ingeniosos.

Por último, á la misma idea de prevenir fugas y ahorrar dilaciones, obedece la disposición relativa á la traslación de penados con destino á Baleares y á los presidios de Africa. Sólo un buque de la Armada puede ofrecer las necesarias garantías de seguridad, y sólo el Ministro

de la Gobernacion puede disponer de él con la oportunidad necesaria para excusar retrasos y satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio.

Estas son, en suma, las disposiciones contenidas en el adjunto decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar a V. A. el que suscribe, con la fundada esperanza de ver, mediante su puntual cumplimiento, disminuidos, ya que no del todo extirpados, los múltiples abusos á que dan frecuente ocasion la falta de reglas precisas y las complacencias, siempre censurables, de algunos agentes administrativos.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformado con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gómera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de correccion de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gómera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposicion á los establecimientos penales correspondientes, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gómera.

Segunda. Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prision mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año, segun lo dispuesto en el número 1.º, artículo 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designan las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion temporales, á presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no

hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pisen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernacion lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Búrgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusion perpétua y temporal serán destinadas á la Casa galera de Zaragoza; las de prision mayor á la de la Coruña, y las de prision correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la division definitiva de los penados en categorías, para su debida separacion dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, segun su conducta y condiciones, y conforme á la analogía de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funde. Únicamente se exceptúan de esta prohibicion los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernacion á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elejirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito, y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el dia de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermare en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instruccion, así como con declaraciones del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10.º Si la enfermedad del rematado ocurriere en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente ovenido al Juez de instruccion, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual da-

rará parte diario hasta la terminacion de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslacion á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslacion.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos correspondiente al Ministro de la Gobernacion decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de correccion de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la seccion 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernacion, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuyo origen y fin han sido esencialmente transformados por las prescripciones del apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razon no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, destinar las atribuciones que corresponden á las diferentes Autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarrestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Pero si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de eje-

cucion, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 3.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A. de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes; y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, ántes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar íntegramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las Autoridades económicas de las provincias; pero la situacion afflictiva de la Hacienda ha impedido, no sólo en las circunstancias anormales por que la Nacion acaba de pasar, sino en épocas anteriores, que este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado. El Rdo. Obispo de Orihuela primero, y

Después algunos otros Prelados, han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la justicia de esta reclamación, y la necesidad de que las iglesias no carezcan por más tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la Administración pública. Si las dificultades económicas con que han luchado los Gobiernos anteriores, por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad a las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo, conforme a las leyes vigentes. Pero desde luego, y para empezar a poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, cree conveniente que el producto de Cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los Administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y a tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacienda, y conforme a lo concordado con la Santa Sede y a las disposiciones posteriores vigentes. Madrid 14 de Enero de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente a las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, después de satisfechas las cargas que afectan a este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden a 198.315 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los Administradores diocesanos, bajo la inspección inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto a cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante después de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará a satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los Administradores diocesanos harán la distribución de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más estricta igualdad relativa, conforme a sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase a cubrirlo.

Art. 5.º En atención a las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará a todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Sección de Fomento.—Estadística.

En 7 de Diciembre último se recordó

á los Sres. Alcaldes la proximidad de la época en que debían remitir los estados del movimiento de población de 1870, señalándoles el plazo de 15 del actual (más que suficiente) para cumplimentarlo. En 6 de este mismo mes y con objeto de dar algunas instrucciones, se recordó aquel servicio, y no obstante ambas circulares, ha trascurrido el plazo señalado sin que dos terceras partes de los Ayuntamientos remitan los susodichos estados.

Sensible me es tener que acudir por tercera vez en demanda de este servicio, para cuyo cumplimiento proroxo el plazo hasta fin del actual, en cuya fecha si, lo que no espero, hubiese aun quien, desoyendo tanto amistoso recuerdo, no hubiere remitido los estados del movimiento de población, tendré necesidad, contra mi costumbre y deseos, de adoptar alguna medida enérgica para evitar la responsabilidad que la Dirección tendría derecho á exigir á esta oficina.

Guadalajara 19 de Enero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

No habiendo remitido aun algunos Alcaldes á esta Diputación provincial, la copia autorizada del libro de Censo electoral que preceptúa el art. 21 de la ley vigente, les encargo el cumplimiento de tan interesante servicio, á vuelta de correo sin falta, bajo la responsabilidad de los mismos.

Guadalajara 16 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Meliton Gil.

Circular.

Con fecha 1.º de Agosto del finado año, excitó esta Corporación á los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que ordenaran el ingreso en la Depositaria de Fondos provinciales del contingente asignado para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia. En 26 del mismo mes, reprodujo su demanda, compeliendo con la exacción de multa; y por fin, en 21 del siguiente Setiembre, se vió precisada á aperebrirles con la vía de apremio para exigir la realización de los respectivos cupos, pendientes de cobro.

Un período de tres meses ha trascurrido, patentizando lo exhausto de las arcas provinciales, la indiferencia con que crecido número de municipalidades ha respondido á la consideración ilimitada de este Cuerpo provincial, conduciéndole á una situación financiera tan angustiosa, que absolutamente puede atender ya ni aun al cumplimiento de su misión más sagrada y preferente, cual es la de proveer al alimento de los infortunados seres desvalidos y enfermos acogidos en sus establecimientos de Beneficencia, ni satisfacer los socorros de lactancia domiciliarios, ni abonar los créditos de estancias causadas en los manicomios de otras provincias por los dementes pobres sostenidos por cuenta de esta.

A la consideración de los municipios á quienes la Diputación se dirige, expone la magnitud del conflicto en que se halla colocada, y al patriotismo que los distingue apela, en la confianza de que para sacarla de los gravísimos compromisos pecuniarios que la cercan, se apresurarán á entregar en esta Depositaria las sumas pendientes por el primero y segundo trimestre del corriente ejercicio, ya vencidos, evitando á esta Corporación el disgusto de

3 tener que recurrir á los medios para que el art. 169 de la ley orgánica municipal vigente la faculte, siempre contrarios á los sentimientos que la animan.

Guadalajara 14 de Enero de 1871. — El Gobernador Presidente, José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En decreto publicado por la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 del corriente, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice lo que sigue:

«SEÑOR: Al realizar una parte de la emisión de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinión viven, sería una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfacción del país y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emisión. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino también las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortización que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emisión no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideración obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6 500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrían cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emisión á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunión de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorización concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunión de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emisión de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que sólo será necesario emplear, si la Representación nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo

presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emisión de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designación de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar a los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratación que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que había de sufrir el Estado al hacer una negociación de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razón el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á más los de los bonos del Tesoro: en una palabra, á todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido también las cantidades que debe por amortización de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad a que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudiesen también haberse admitido, porque son de las líquidas, los libramientos de Obras públicas, pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideración de la más alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrían á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotización de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideración, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emisión de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el Clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporción con el producto en metálico de la emisión que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortización es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emisión á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operación con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condición esencial para la buena administración, y propósito firmísimo del ac-

tual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etcétera, etc., etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber: Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id. de idem.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id. de idem.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de idem.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de idem.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripcion.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado, correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrasferibles.

Carpelas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpelas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompa-

ñadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripcion empezará el dia 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicacion, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpelas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos, ocho dias despues de publicada en la Gaceta la adjudicacion, perderán el depósito á que se refiere el artículo 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposicion alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripcion se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripcion, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el artículo 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emision, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Despues del elocuente razonamiento empleado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la Exposicion que antecede, inútiles serian mis esfuerzos para demostrar cuán interesados están en el buen éxito de la negociacion, las corporaciones civiles por sus intereses, los Ayuntamientos, las Diputaciones, y en general todos los acreedores al Estado, así como lo interesados que todos estamos en coadyuvar cuanto nos sea posible á los levantados fines del Gobierno, puesto que del resultado de esta suscripcion han de satisfacerse los atrasos de clases pasivas, del Clero, de los Municipios y de los contratistas de Obras públicas, lo que hará que por todas las clases sean mirados con simpatía los suscritores y con reserva y disgusto los que pudiendo y renunciando al

beneficio propio, se niegan á contribuir á tan justo objeto. Mas no es esto solo, las ventajas de dichos valores públicos, son tales por el alto interés que gezan, por la seguridad que ofrecen, por la ventaja de satisfacerse en todas las Tesorerías de provincias y además por ser admisibles desde sus vencimientos que principian en 31 de Julio, en pago de contribuciones, que, como se vé, reúne cuantas circunstancias favorables pudieran desearse para la colocacion de capitales,

Guadalajara 19 de Enero de 1871.—José María Ulloa.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Circular.

Los Sres. Presidentes de las Juntas locales y Maestros de ambos sexos que no han remitido los datos estadísticos reclamados por circular de 9 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* número 149, lo verificarán antes del día 24 del presente mes, previniéndoles que, pasado dicho plazo, se mandarán comisionados de apremio que á expensas de los morosos pasen á recojerlos.

Los citados Presidentes de las Juntas locales harán saber la presente circular á los Maestros, á fin de que no puedan alegar ignorancia de ninguna especie.

Guadalajara 19 de Enero de 1871.—El Presidente, Camilo García Estuñiga.—El Secretario, Víctor Sanchez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA POPULAR

de Taracena.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de este dia, ha acordado, en cumplimiento al artículo 3.º del decreto de 1.º del actual, señalar la Casa consistorial de esta villa para que los electores de la única seccion ó colegio de que consta, emitan libremente sus votos en las próximas elecciones para Diputados provinciales.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion y conocimiento.

Taracena 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Leandro Gil.—P. S. M.—Blas Andrés Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mirafelicio.

En cumplimiento á lo mandado en el decreto de 1.º del actual, se hace saber al público que las elecciones para Diputados provinciales empezarán el dia 1.º de Febrero próximo y que el local destinado para la eleccion en el único colegio y seccion de este pueblo es la Sala consistorial.

Mirafelicio 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Romualdo Dorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria, ha acordado señalar para que tengan lugar las próximas elecciones, las Casas consistoriales, sitas en la plaza pública de esta poblacion.

Romanones 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Simon Perez.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Peñalver.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de pastos de los montes de estos propios, denominados Barrancos y Robledal de la Vega, se sacan á tercera subasta el dia 30 del corriente á las diez de su mañana, bajo el tipo rebajado del 10 por 100 y condiciones del expediente.

Peñalver 11 de Enero de 1871.—El Alcalde, Francisco Reluerta.—El Secretario, Alejo Gallardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masegoso.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de los pastos sobrantes del monte denominado Las Navas, de estos propios, se anuncia nueva subasta para el dia 30 del corriente, cuyo remate tendrá efecto ante este Ayuntamiento, á las diez de la mañana, bajo las condiciones aprobadas por la superioridad y las especiales que tiene establecidas esta Corporacion.

Masegoso 10 de Enero de 1871.—Por orden.—Anastasio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sacedon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes á los ganaderos de esta villa, en la Dehesa de propios de la misma, se saca á tercera, con la rebaja del 10 por 100 del tipo de tasacion y condiciones que se hallan en el *Boletín oficial*, correspondiente al dia 14 de Setiembre último, núm. 110, el dia 30 de Enero, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento.

Sacedon 18 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuervo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdelagua.

Habiéndose celebrado la primera y segunda subasta para el disfrute de los pastos de la Dehesa de Picazo, para 200 cabezas lanares, bajo el canon de 50 céntimos de peseta una y no haberse presentado licitador alguno, se anuncia la tercera con la rebaja de un 10 por 100 del tipo de tasacion.

Cuya repetida subasta se verificará el dia 30 del corriente, en la Sala capitular del Ayuntamiento, de doce á una de su tarde.

Valdelagua 13 de Enero de 1871.—El Alcalde, Silverio Canalejas.—Por orden.—Gregorio Gallego, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ACADEMIA DE MATEMÁTICAS.

D. Miguel Monturus, Catedrático Auxiliar que ha sido en varios Institutos y que en la actualidad lo es de la Cátedra de Física en el de esta capital, dará lecciones de Matemáticas á los precios de costumbre, desde el dia 15 de los corrientes en su casa-habitacion, piso bajo del Gobierno civil.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.